



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

JUEZ :	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente :	1100133360362015-0078300
Demandante :	Rosa Helena González y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 88

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Rosa Helena González Huerja, Nubia Doris Ortiz González, Yorleni Ortiz González, German González Huerja, Rubiela González Huerja, María Alcira Ortigoza González y Yesenia González Huerja presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por la muerte de Miller Ortiz González, presuntamente por miembros de la fuerza pública.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (fls. 64-65 c1).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, según la narración de los hechos realizados por la señora Rosa Helena González Huerja, la desaparición y muerte de su hijo Miller Ortiz González, ocurrió el 11 de octubre del año 2003, estando en su casa ubicada en la vereda Guapaya Medio, en la que ingresaron guerrilleros armados y lo amarraron, momento en el que llegaron militares y paramilitares, presentándose un enfrentamiento en el que fue ultimado Miller Ortiz González.

Señaló que, conforme a lo anterior, se configuró un delito de lesa humanidad en contra de la víctima directa Miller Ortiz González, hechos en los que existió presencia de miembros del Ejército Nacional en coadyuvancia de grupos al margen de la ley.

Aproximadamente 8 años después de la desaparición del occiso, la señora Rosa Helena González Huerja fue contactada por la fiscalía para que se acercara a las instalaciones de la Fiscalía 184 de la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que, el 13 de septiembre de 2013 en Villavicencio – Departamento del Meta, la

Subunidad de Apoyo Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz hizo la entrega de los restos óseos de señor Miller Ortiz González a la señora Rosa Helena González Huerja.

2.3.- Contestación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2017, la entidad demandada contestó oponiéndose a la declaratoria de responsabilidad extracontractual administrativa del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como de las demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

Señaló que, no le constaban los hechos, ateniéndose a lo probado en los expedientes penales y antecedentes administrativos, para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Por último, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos presentados. (fls. 227-231)

2.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 20 de junio de 2017 (fl.166 c1), seguidamente, mediante auto del 24 de julio de 2017 se admitió la demanda. (fl.138-170 c1).

El día 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas. (fl.156-159 c1)

El 14 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas en la que se precluyó la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión (fls.271-272 c1).

2.5.- Alegatos de conclusión

2.5.1. Parte demandante

La actora envió sus alegatos de conclusión a través de correo electrónico el 13 de julio de 2020, en lo que reiteró los argumentos expuestos en la demanda, adicionó que, la familia tuvo certeza de lo que había sucedido al señor Miller Ortiz González hasta el 13 de septiembre de 2013, cuando hicieron entrega del cuerpo de la víctima.

Así mismo adujo que, de acuerdo a los testimonios recaudados, se podía concluir que, en el caso presente, quedó probado que se trató de un delito de lesa humanidad con participación del Ejército Nacional, por tal motivo, debían indemnizarse los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por el hecho lesivo imputable a título de falla del servicio por la conducta criminal de agentes del Estado adscritos al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Finalmente, solicitó se condenara en costas y agencias en derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.5.2. Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no presentó alegatos.

2.5.3 El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

Del problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

Presupuestos procesales

3.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3.2.- Caducidad del medio de control

La parte demandante adujo que, en el presente caso, el fallecimiento del señor Miller Ortiz González, se trataba de un delito de lesa humanidad, con certificado de defunción inscrito el 10 de julio de 2013, fecha de deceso el 11 de octubre de 2003.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) *La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*

iv) *La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*

v) *Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹*

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente, se deben tener como fechas para el cómputo del término de caducidad las siguientes:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor Miller Ortiz González en hechos ocurridos el 11 de octubre de 2003.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso se extraen las siguientes:

Se observa entrevista rendida por la señora Nubia Doris Ortiz González, hermana del señor Miller Ortiz González, adiada el 26 de julio de 2012 recibida por el Colectivo de Abogados que representa a las víctimas en este proceso, mediante la cual la demandante narró los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2003.³

Adicionalmente en los hechos de la demanda, se indicó que la señora Rosa Helena González Huerja narró sobre los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2003 en los siguientes términos:

“(…) El día 11 de octubre del 2003 en horas de la mañana llegaron dos hombres de civil cuando latieron los perros y yo estaba en la cocina (sic) con mi hija Rubiela cuando ella me dijo que venía (sic) gente y ellos estaban armados y ellos yo no los conocía y les pregunte(sic) que qué necesitaban y ellos dijeron (sic) que venían de parte de GAVILAN y yo les dije que yo no conocía ningún gavilan(sic) cuando y les dije hasi (sic) ellos entraron para la casa y se entraron en la pieza mía y en mi pieza estaba mi nuera Mariela ella les dijo que les dejaran sacar a las dos niñas apenas la saco (sic) ellos empezaron a esculcar mi cuarto.

Después abrieron la otra pieza y hay (sic) no había nadie(sic), cuando ellos se fueron para el último(sic) cuarto y hay (sic) estaban mi hijo Miller y Luis Enrique y el (sic) dormía con la mujer de el (sic). (,,) A ellos los sacaron para afuera y los golpearon, insultaron y nosotros no podíamos hacer nada porque nos amenazaron que me iban a matar.

A mi hijo y Luis Enrique los amarraron a un palo que había en la escuela Alpie (sic) en la escuela había una casa hay (sic) había una casa hay (sic) vivía la hermana de Miller, Nuvia(sic) Doris Ortiz (...) ellos la cojieron (sic) y la golpiaron (sic) y en ese momento llegó un negro y como la casa era de dos pisos se la llevaron a rastras por las escaleras y le decían que la hiban(sic) a violar, en ese momento apareció un grupo de guerrilla y hubo un enfrentamiento entre los dos grupos. El grupo que llegó (sic) a mi casa era de ejército en el (sic) iban también paracos, ellos arrancaron a correr con ellos amarrados para la mata de monte mataron a mi hijo y a Luis (sic) Enrique que era mi sobrino.

Hubieron(sic) 2 días de enfrentamiento en la vereda por la tarde en eso de las 3 de la tarde llegó (sic) el helicóptero y aterrizó al otro lado del río y hay(sic) fue cuando llegaron unos amigos y nos habisaron (sic) de que mi hijo y mi sobrino lo habían matado y que ellos habían mirado cuando los arrastraban por el río y vieron cuando los subieron en el helicóptero y se los llevaron para vista(sic) hermosa(sic).

Hiban(sic) mejor de la directiva solos y ellos fueron ya los tenían en el cementerio desnudos con la junta fue la mamá de Luis (sic) Enrique (sic) y los hermanos y llevaron el ataud (sic) para mi sobrino Luis(sic) Enrique(sic). (...) Los paramilitares que iban (sic) con el ejército (sic) les contestaron que si seguían molestan do los dejaba en el cementerio también (...)”⁴

Además, mediante oficio No. 0352-13 de la Fiscalía 184 Sub Unidad de Exhumaciones, se le informó a la señora Rosa Helena González que la investigación No. 418715 por el homicidio de su hijo Miller Ortiz González, cursaba en la Fiscalía 29 Seccional de Granada – Meta.⁵

³

⁴ F. 19 C1

⁵ F. 22 C1

Adicionalmente, se encuentra el informe pericial de necropsia No. 20110101000000000335 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 18 de noviembre de 2011, se extrae entrevista realizada a la señora Rosa Helena González Huerja el 13 de julio de 2011 en la que indicó: *“que el 1 de octubre del 2003 llegaron los paramilitares y el ejército a la finca Bellavista ubicada en la vereda Guapayas preguntaron por mi hijo Miyer (sic) y mi sobrino Luis que se los llevaron y luego fueron vistos amarrados y muertos en enfrentamiento, luego le avisaron que estaban botados en el cementerio de Vistahermosa y enterrados los dos en una sola fosa, miyer (sic) tenía 17 años de edad, había nacido el 14 de mayo de 1986, estudios primarios, soltero tenía sisben pero nunca lo utilizo (sic), estatura media contextura media, cabello negro liso, no tuvo tratamiento odontológico, bigote escaso, dentadura natural completa en buen estado. Por último, hace referencia a otro hijo de nombre JAVIER ORTIZ GONZALEZ quien también fue muerto por los paramilitares el 13 de mayo de 2009 y está enterrado en la vereda Santo Domingo y que ya le hicieron la necropsia”*⁶

Acorde a las pruebas aportadas al expediente, obra certificada de entrega de restos humanos del occiso Miller Ortiz González por el Fiscal 184 a la señora Rosa Helena González Huerja.
7

Certificado de defunción No. 05937288 del señor Miller Ortiz González con inscripción del 10 de julio de 2013.⁸

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que desde **el 11 de octubre de 2003** los demandantes conocieron del fallecimiento del señor Miller Ortiz González, quien ultimado muerto la vereda Guapaya Medio. Según las pruebas aportadas y los hechos narrados, desde la ocurrencia de los hechos la familia tuvo la certeza de la participación de Ejército Nacional, tanto es que la señora Nubia Doris Ortiz González Huerja hermana de la víctima se acercó a la Brigada 12 a los que les grito asesinos y culpó de la muerte de sus familiares, como lo narra en la entrevista a folio 109.

De igual manera, de lo extraído en los hechos de la demanda de la entrevista a la señora Rosa Helena González Huerja, ella afirmó que su hijo y sobrino fallecieron el 11 de octubre de 2003, afirmando ver visto los cuerpos, sin embargo, no los pudieron sepultar porque los militares no lo permitieron, en tanto que, según testigos se los llevaron en un helicóptero de las fuerzas militares.

Por los anteriores hechos, se deduce que, la familia tenía serias sospechas que se había cometido un delito de lesa humanidad, por lo tanto, máximo en esta época debió interponerse la acción de reparación directa.

Así las cosas, se encuentra probado que desde el 11 de octubre de 2003, cuando los demandantes conocieron del fallecimiento de su familiar y que posteriormente se inició investigación, en el que presuntamente miembros del Estado estuvieron involucrados, podían presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pues contaban con elementos para deducir que el Ejército Nacional participó en el fallecimiento del señor Miller Ortiz González, por lo que el término máximo para demandar expiraba en principio el 11 de octubre de 2005.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **12 de octubre de 2003**, venciendo el término

⁶ F. 414

⁷ F.101

⁸ F.82

de dos años de que trata la norma, el **12 de octubre de 2005**.

De manera que, el Despacho observa que no se configura ninguna de las excepciones para decir que los demandantes deben recibir un trato diferente en la aplicación de lo prescrito en el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A., por lo que, el Despacho concluye que tanto la solicitud de conciliación como la demanda de reparación directa se presentaron cuando la oportunidad ya había fenecido, por cuanto la primera se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de septiembre de 2015 (fl.177-179 c1).

No obstante lo anterior, la señora Rosa Helena Huerja rindió declaración el **3 de julio de 2011** respecto de los hechos de la muerte de Miller Ortiz Gonzáles, la cual se observa el informe pericial de necropsia No. 20110101000000000335 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Adicionalmente el Despacho, recuerda que, los demandantes se enteraron de la investigación del proceso penal en contra de militares el **5 de junio de 2013**, en tanto que, mediante oficio No. 0352-13 de la Fiscalía 184 Sub Unidad de Exhumaciones, se le informo a la señora Rosa Helena González que la investigación No. 418715 se adelantaba por el homicidio de su hijo Miller Ortiz González, en el que presuntamente participaron miembros de la entidad demandada

Es preciso aclarar que el hecho de que el cuerpo del occiso Miller Ortiz González por el Fiscal 184 a la señora Rosa Helena González Huerja, hubiera sido entregado tiempo después del fallecimiento, esto no es óbice para que la familia hubiera ejercido el medio de control de reparación directa en forma oportuna, contrario a lo que afirma el apoderado en sus alegatos que hasta este día se enteró la familia del tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, como se señaló anteriormente, en todos los testimonios incluso recogidos por la misma firma de abogados la familia aquí demandante, manifestó tener la certeza de la muerte de Miller Ortiz Gonzalez y en la que presuntamente participaron miembros de la fuerza pública.⁹

Finalmente, debe ponerse de presente que, la inscripción del certificado de defunción No. 05937288 del señor Miller Ortiz González se realizó el del 10 de julio de 2013.¹⁰

Por lo tanto, aun en gracia discusión, de tomarse como fecha el **10 de julio de 2013** fecha de inscripción de la defunción del señor Miller Ortiz González, en el que ya previamente la familia tenía conocimiento de este suceso, y en el que se realizó cotejo de muestras por laboratorio y el Instituto de Medicina Legal confirmó la identidad de la persona, para contabilizar la caducidad, el término para interponer la demanda de reparación directa, **venció el 11 de julio de 2015**.

De lo expuesto, dado que la demanda se presentó el **10 de noviembre de 2015**, sin que la conciliación tuviera la posibilidad de haber interrumpido el término de caducidad, se concluye que se hizo por fuera del término prescrito por el artículo 164 del C.P.A.C.A., **y en esas condiciones se impone declarar de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control.**

Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo

⁹ F.101

¹⁰ F.82

regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, para el caso concreto y con el fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la sentencia se profirió en la presente audiencia; en consecuencia, se fijan como **agencias en derecho** el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

Condenar en **costas** a la parte demandada, por Secretaría se realizará la correspondiente liquidación.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671de3d11641efd397c59bc015ef996db103459ba1c30441f9268842187c6d1**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>